

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.374
RAD. 760013103001-2019-0199-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso de la ejecución dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A.S contra JACQUELINE JIMENEZ MORENO

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCOLOMBIA S.A.S solicita que se ordene a JACQUELINE JIMENEZ MORENO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada JACQUELINE JIMENEZ MORENO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo su notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió en debida forma, puesto que para el efecto la parte actora cumplió con las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, allegar la evidencia de como obtuvo la dirección del demandado (orden de documento No.14 al 16); igualmente, la notificación se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el art. 8º del el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio del 2020, tal y como se puede verificar en el orden de documento , tal y como se puede verificar en el orden de documento No.05 al 06 (termino que venció el 30 de septiembre No.10 al 12), y dentro del término de notificación correspondiente, la parte demandada guardó absoluto silencio, según se verificó en la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*; e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyéndose para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, el documento aportado como fuente del recaudo, alusivo a un título valor (pagaré), reúne los requisitos formales previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., unido a que la obligación allí contenida, cumple con las exigencias sustanciales concernientes a ser clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del CGP).

3. Según el artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada, unido a que el demandado ejercitó ninguna otra conducta de defensa al notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, por lo que a ello procederá el despacho.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$4.430.000.

4° Una vez en firme el presente proveído y liquidadas las costas y aprobadas, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Cali, para que continúe con el procedimiento ejecutivo, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

5° **ADVERTIR** a la apoderada del ejecutante, acerca de que la constancia allegada del tramite de oficio de embargo de un bien inmueble, no corresponde a una medida dispuesta por este despacho judicial, por lo que carece de eficacia alguna.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. 118
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario